

Señores,

JUEZ 004 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Despacho

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO SANCHEZ MOSQUERA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CONDOTO Y
COLPENSIONES
RADICADO: 270013333004-2017-00236-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MILENA MOLINA BENITEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.244.701 de Pereira, portadora de la T.P No 177.095 C.S.J, obrando como representante judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CONDOTO, representada por el señor SALATIEL MOSQUERA MOSQUERA , mayor y vecino de la ciudad, identificada con C.C No. 1.076.818.505 de Condoto, conforme al poder que se adjunta , por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS

PRIMERO: Cierto por cuanto así lo demuestra el documento de identidad.

SEGUNDO: Cierto.

TERCERO: Cierto

CUARTO: Cierto.

QUINTO: Cierto, pues así lo demuestra el documento anexo a la presente demanda.

SEXTO: Cierto como lo asevera dicho documento.

SEPTIMO: No me consta.

OCTAVA: Es un hecho sujeto a debate procesal que debe ser probado.

NOVENO: En respuesta al punto (9) noveno de esta demanda, permito argumentar lo siguiente.

Si es cierto del derecho de prestaciones sociales del señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ**, y en especial a sus cesantías por concepto de su desempeño laboral en **LAS EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE CONDOTO**, pero cabe

resaltar que la parte demandante, fundamenta este punto, en la ley 50 de 1990, especialmente en sus art.99 y 101 numeral 3 de la misma donde reza de la liquidación definitiva de cesantías por anualidad o por fracción correspondiente y en su art 101 que habla de la rentabilidad y liquidez, pues esta situación en este caso podría darse de manera parcial, ya que en cuanto al art 99 de esta ley, la **EMPRESAS PUBLICAS DE CONDOTO**, no hizo caso omiso, en razón que la empresa la realizo para el tiempo legal el cual está regulada este tipo de consignación, de tal forma pues que se hizo en favor del señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ**, en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, situación que podría verificarse a través de un oficio de la señora juez, para que allegue a este proceso todas las consignaciones que se hicieron a favor del mencionado señor por concepto de cesantías giradas por la ya mencionada empresa.

En cuanto a lo que tiene que ver a la rentabilidad y liquidez esta tendría que llegar a tasarse de acuerdo a los valores no consignados si fuese el caso de las prestaciones sociales del señor **SANCHEZ**, y no de los valores que intuye la parte demandante, cuando afirma que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CONDOTO**, ni siquiera ha reconocido el derecho a prestaciones sociales, situación totalmente desvirtuada cuando se le consiga al señor **SANCHEZ** por muchos años el monto de las mismas, año por años de manera continua durante un periodo de tiempo

Pues queda así despejada cualquier intención de **MALA FE**, como lo manifiesta la parte demandante en alguno de sus apartes, entendiéndose la misma como **comportamiento incorrecto que participa en modos diferentes, de la insinceridad, la infidelidad y hasta la deslealtad. Conduce siempre aun régimen de desventaja que se caracteriza según los casos por la agravación de la responsabilidad, la pérdida de un beneficio o la reducción de un Derecho**, situación que no se observa por ninguna de las formas por parte de la mencionada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CONDOTO**.

DECIMO: En ningún caso el despido del señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ** se hizo en el momento en que se encontraba enfermo, este se hizo porque para la época había cumplido la edad de 65 años en los cuales se configuraba el retiro forzoso. Además en ningún momento el demandante puso en conocimiento a la entidad sobre su estado de salud.

ONCE: No me consta, deberá probarse.

DOCE: Así se evidencia en la demanda.

TRECE: Así se evidencia en la demanda.

CATORCE: Así se evidencia en la demanda.

QUINCE: Así se evidencia en la demanda.

DIECISEIS: No me consta.

DIESISIETE: No me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRIMERA: A través de auto interlocutorio N.14 de 17 de enero de 2019 donde se resuelve esta pretensión por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la resolución 035 del 16 de mayo de 2014 por lo tanto no procede dicha pretensión.

FRENTE A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión por cuanto la empresa de Servicios Públicos siempre ha obrado conforme a ley.

TERCERA: La empresa de servicios públicos nunca ha negado la relación laboral que existió entre el señor JESUS ANTONIO SANCHEZ MOSQUERA.

CUARTA: Es una responsabilidad que recae sobre Colpensiones ya que la empresa cumplió con todas las obligaciones laborales que le competen.

QUINTA: Me opongo categóricamente a esta pretensión por cuanto al demandante se le hizo retiro forzoso ya que a la fecha tenía la edad de 65 años y de ninguna manera al expedir el acto administrativo de retiro forzoso el alegó ninguna clase de problema físico ni mental a la gerencia de la empresa, todo fue conforme a las disposiciones legales.

SEXTA: Me opongo ya que si bien la empresa no niega la relación laboral con el demandante, este tuvo su oportunidad legal para alegar cualquier inconformidad o irregularidad en cambio dejó transcurrir más de tres años para alegar ciertos derechos y por lo tanto estos ya se encuentran prescritos.

SEPTIMA: Es una pretensión que no es inherente a la Empresa de Servicios Públicos de Condoto.

OCTAVA: Es una pretensión que no es inherente a la Empresa de Servicios Públicos de Condoto.

NUEVE: Es una pretensión que no es inherente a la Empresa de Servicios Públicos de Condoto.

DECIMO: Me opongo toda vez que la empresa de servicios públicos de Condoto obró conforme a todas las disposiciones legales en el cumplimiento de sus obligaciones como empleador.

Respecto de las pretensiones once, doce, trece y catorce: Me opongo a estas pretensiones por cuanto no es verdad lo que asevera el demandante al afirmar que nunca se les ha consignado las cesantías, no es menos cierto que la entidad en varias ocasiones ha entrado en mora

de estas pero se le ha consignado a cada uno de sus trabajadores al fondo nacional del ahorro dicho concepto.
Esta entidad ha cumplido con todos los lineamientos legales y reglamentarios derivados de la relación laboral existente con los empleados.

Respecto a las pretensiones quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte: Me opongo a estas pretensiones por cuanto en primer lugar la empresa nunca ha negado la relación laboral con el demandante y al desvincularlo de la entidad a través de acto administrativo fue por motivo de retiro forzoso por la edad que tenía el señor a esa fecha, el nunca presentó objeción referente al acto y mucho menos informo que se encontraba en estado de enfermedad.

Desde la época del acto administrativo a la exigencia de liquidación salarial y prestaciones ha transcurrido el término legal para que configure prescripción, por lo tanto señor (a) juez, solicito que sean desestimadas estas pretensiones presentadas.

De manera irresponsable no puede hablar de mala fe de parte de las empresas de servicios públicos pues que al momento de vincular al señor JESUS ANTONIO a la empresa se le cumplió con todas las obligaciones derivadas de la relación contractual.

Su desvinculación se realizó conforme a ley los servidores públicos, empleados del Estado o que ejerzan funciones públicas y que cumplan 65 años, serán retirados del servicio

VEINTIUNO: Me opongo a estas pretensiones por cuanto la empresa de servicios públicos de Condoto cumplió con todas las disposiciones legales y por tanto no tiene obligaciones con el hoy demandante.

VEINTIDOS: Me opongo y así como lo manifesté en el punto anterior, la empresa ha cumplido con sus obligaciones contractuales y por ello no se debe generar obligación con el demandante.

EXCEPCIONES

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

PRESCRIPCION.

De conformidad con lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles. En el evento de que el contrato haya terminado, la acción del trabajador debe ejercerla dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios. De esta manera, hay que distinguir entre las prescripciones de los derechos y acciones mientras está subsistente la relación laboral y la prescripción de los mismos cuando dicha relación termina. En el primer caso, es decir, cuando está vigente el contrato, en lo que dice relación con la prescripción de los derechos, se aplica la regla general, esto es, prescriben en el plazo de dos años contados desde la fecha que se

hicieron exigibles, no existiendo plazo para ejercer la acción, de forma que ésta subsiste mientras se mantiene vigente la relación laboral. En el segundo caso (**nuestro caso**), extinguida la relación laboral, los derechos prescriben igualmente en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles, por aplicación de la regla general, en tanto que la acción para exigir el cumplimiento de los mismos prescribe en el plazo de seis meses, contados desde la terminación de los servicios. Finalmente, cabe señalar que la prescripción, como un modo de extinguir derechos y obligaciones sólo produce efectos cuando ha sido judicialmente declarada.

Así las cosas, este principio resultaría plenamente aplicable a la prescripción extintiva en materia laboral, aun cuando aparezca evidente que los derechos y acciones se estén ejerciendo fuera de plazo.

En el caso que nos ocupa el demandante fue desvinculado el 19 de mayo de 2014 dejando transcurrir más de dos años para hacer exigible su derecho pues su demanda fue presentada en febrero 19 del año 2018.

Justamente, cuando a un trabajador se le liquida una prestación, tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí un derecho de reclamar contra la liquidación del acto administrativo que lo concede, Y, correlativamente, emerge para la entidad o para el empleador, según el caso, la obligación de pagarla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, que ninguna norma le otorga.

Por lo tanto le solicito señor juez declare la prescripción sobre los derechos alegados por el hoy demandante.

BUENA FE

La empresa de servicios públicos en todas sus actuaciones ha obrado conforme a los postulados de la buena fe y es irresponsable de la parte actora alegar la mala fe que entre otras cosas debe ser probada, aquí la entidad cumplió con sus obligaciones contractuales, esto es la consignación de las cesantías al fondo y las otras obligaciones derivadas de la relación contractual.

Según el Consejo de Estado de Colombia, la buena fe a secas se utiliza para precisar supuestos de hecho en casos particulares, mientras que como principio general del derecho se refiere a una apreciación de las personas que al realizar actos jurídicos estén motivados por una actitud honesta, leal, tanto en el ejercicio del derecho, como en el cumplimiento de sus obligaciones¹⁶. El principio de buena fe, explica Larenz, implica que se debe fidelidad a la palabra dada, y no defraudar la confianza, indispensable para las relaciones humanas, y añade que es un "módulo necesitado de concreción", pero no a través de un juicio subjetivo, sino por el contrario, de un intérprete que se ajuste a las exigencias generalmente vigentes de la justicia.

Debe tenerse en cuenta que si bien los principios generales del derecho no requieren para su existencia la consagración en una norma jurídica, en

Colombia el principio de la buena fe, de origen civil, desarrollado además en el Código de Comercio, tiene un rango constitucional desde que se elevó a ese nivel con la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 83 de la misma determina que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los

postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Del artículo anterior se pueden deducir dos componentes:

Por una parte, se encuentra un deber ser del obrar de la administración en todas sus actuaciones, lo que a su vez encuentra su contrapartida en la obligación de los particulares de observar una misma y regular conducta en su acción frente a las autoridades.

Por otra parte, predica el deber y la obligación del Estado y de los particulares de obrar con lealtad, sinceridad y ajustados a una conciencia recta, en las actuaciones que se originan en la celebración de contratos, basados en la colaboración y confianza.

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El demandante alega que nunca le fueron consignadas las cesantías al fondo desde el momento de su vinculación hasta la fecha de retiro y es por ello que hace una serie de exigencias pecuniarias en contra de la empresa, pero en ningún momento la entidad ha incumplido con sus obligaciones, al señor JESUS ANTONIO MOSQUERA se le ha consignado sus respectivas cesantías al fondo para lo cual le solicito al señor juez oficiar al fondo nacional del ahorro para que se aclare y verifique por parte del despacho las respectivas consignaciones realizadas a la entidad antes mencionada por concepto de cesantías y sus respectivos intereses y que al comprobar lo antes mencionada esta obligación reclamada se torna inexistente.

PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.
SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso.
TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS

1.-Solicito señor juez oficiar a la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO con el fin de aclarar las respectivas consignaciones que ha realizado la empresa de servicios públicos por concepto de cesantías e intereses al señor JESUS SANCHEZ MOSQUERA

2- Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la demanda

ANEXOS

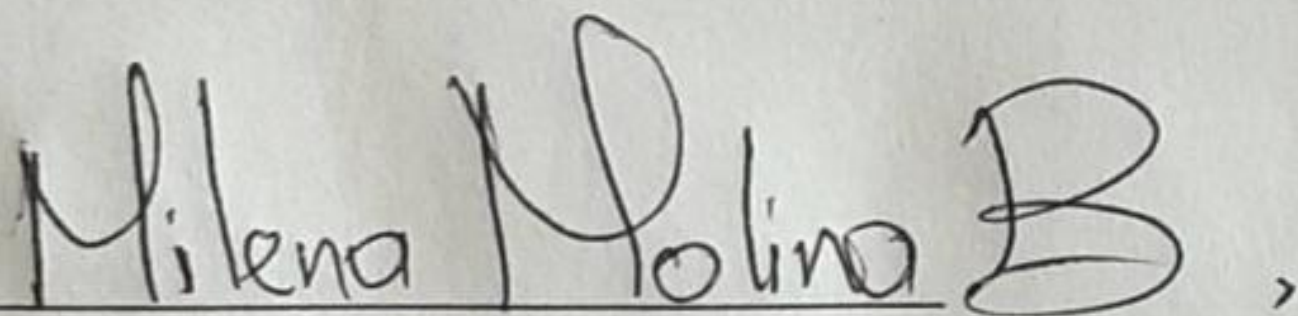
Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.
Copias de algunas consignaciones realizadas por la empresa de servicios públicos de Condoto al fondo Nacional del ahorro.

En cuanto a los solicitado por el señor juez referente a la documentación de las reclamaciones administrativas presentadas a la empresa por el actor, no se pudieron anexar esto debido a los daños ocasionados que se presentaron en la empresa donde hubo gran pérdida de los documentos archivados y que no fueron posibles recuperarlos, por ello presentamos excusas al honorable juez.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones personales
Barrio santa Rita Condoto
Correo:espccondoto@yahoo.com.ar

Del señor Juez,



MILENA MOLINA BENITEZ

C.C No. 1.088.244.701 Pereira

T.P No.177.095 C.S de la Judicatura.